

RE 68/2026

Acuerdo 88/2026, de 14 de julio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por la mercantil “TOROS Y ESPECTACULOS HNOS. DURAN, S.L.” frente a la adjudicación del procedimiento de contratación denominado «El objeto del contrato es la organización de corrida de toros el lunes 8 de septiembre de 2026 a las 18:00 horas, según la motivación y detalle que consta en la memoria justificativa del contrato y pliego de prescripciones técnicas», promovido por el Ayuntamiento de Barbastro.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 13 de marzo de 2026 fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), los anuncios de licitación y los pliegos que rigen el procedimiento que figura en el encabezado de este Acuerdo. Según figura en los citados anuncios, el plazo de presentación de ofertas finalizaba el día 30 de marzo de 2026.

Se trata de un contrato de servicios, tramitado por procedimiento abierto ordinario, no sujeto a regulación armonizada, con varios criterios de adjudicación, todos ellos de valoración automática, y un valor estimado 529.584,00 euros.

A la licitación han concurrido 4 licitadoras, entre ellas, la recurrente.

Segundo.- En fecha 30 de abril de 2026, en la apertura del sobre C relativo a los criterios de adjudicación evaluables automáticamente, la Mesa de Contratación aprecia la posible existencia de ofertas anormalmente bajas por parte del licitador CSANCHEZTOROS SL, por lo que, de conformidad con la cláusula L del Anexo I del PCAP, se acuerda requerir su justificación.

En fecha 7 de mayo de 2026 se envía requerimiento de justificación de su oferta a CSANCHEZTOROS SL, quien remite respuesta en fecha 12 de mayo.



En fecha 13 de mayo de 2026 la Técnica de Cultura emite informe valorando la justificación presentada por CSANCHEZTOROS SL.

Tercero.- La Mesa de Contratación, en sesión celebrada el día 14 de mayo de 2026, hace suyo el informe de la Técnica de Cultura (en adelante Informe Técnico), considerando la oferta del licitador CSANCHEZTOROS SL viable y justificada, procediendo a valorar y clasificar las ofertas según los criterios establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) que rige el contrato.

Por lo que a este Acuerdo interesa, tras la evaluación, la puntuación obtenida por cada una de las ofertas, fue la siguiente:

Licitadora	Criterios sujetos a juicio de valor	Precio	Ranking de toreros	Espectáculo adicional	Calidad	Puntuación total
CSANCHEZTOROS SL	9	15	40	30	5	99
TOROS ESPECTACULOS HNOS. DURAN, S.L.	7	10,79	40	30	5	92,79

A la vista de la puntuación, se acordó proponer al órgano de contratación la adjudicación del contrato a la mercantil “CSANCHEZTOROS, S.L.”, adjudicándose el contrato a la citada mercantil en fecha 9 de junio de 2026, y publicándose dicho acuerdo en la PCSP en la misma fecha.

Cuarto.- El día 16 de junio de 2026 fue interpuesto ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación por F.D.D.R., en nombre y representación de la mercantil “TOROS Y ESPECTACULOS HNOS. DURÁN, S.L.”, frente a la adjudicación mencionada en el antecedente anterior.

Al recurso recibido, atendiendo a su orden de llegada, se le asignó el **número 68/2026.**



Quinto.- El día 17 de junio de 2026 este Tribunal dio traslado del escrito de recurso al órgano de contratación requiriendo la remisión del expediente e informe del órgano a que alude el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La documentación requerida se recibió el día 18 de junio siguiente.

Sexto.- El día 19 de junio de 2026 se dio traslado del escrito de recurso al adjudicatario del contrato, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, en su condición de interesado, presentara las alegaciones que estimara oportunas, tal y como se prevé en el artículo 56.3 LCSP. Dentro del plazo de alegaciones, la mercantil adjudicataria “CSANCHEZTOROS, S.L ha manifestado su oposición al recurso.

Séptimo.- Mediante Resolución 44/2026, de 23 de junio, se denegó al recurrente el acceso al expediente solicitado (justificación íntegra presentada por CARLOS SÁNCHEZ TOROS, S.L. junto con todos sus anexos, documentos económicos, cartas, memorias, presupuestos o justificantes que hubieran sido aportados para justificar la oferta incurso en presunción de anormalidad) por extemporaneidad.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- COMPETENCIA

La competencia para resolver este recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (TACPA), en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 118 de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón (en adelante, LUECPA).



SEGUNDO.- LEGITIMACIÓN

Se acredita en el expediente la legitimación del recurrente para interponer recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP por ser entidad mercantil que ha sido licitadora del procedimiento habiendo quedado clasificada en segunda posición e impugnando formalmente la adjudicación, por lo que una hipotética estimación del recurso le puede suponer el eventual beneficio efectivo de ser la adjudicataria del contrato. Resultando, por tanto, acreditado su interés legítimo.

El recurso ha sido presentado por representante legal, aportando poder suficiente.

TERCERO.- PLAZO, LUGAR Y FORMA

Se han cumplido las prescripciones que, en relación con el plazo, lugar y forma de presentación del recurso, se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y en el artículo 128 de la LUECPA.

CUARTO.- ACTO RECURRIDO. CONFIGURACIÓN DE LOS PLIEGOS Y DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN. PLANTEAMIENTO Y PRETENSIONES DE LAS PARTES

1.- Acto recurrido

Queda acreditado que el recurso se ha interpuesto contra contrato y actuación susceptible de impugnación ex artículo 44.1 a) y 44.2.c) de la LCSP, dado que, en sede de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil de euros, se recurre el acto de adjudicación de un licitador, el cual, como acto de trámite cualificado, es una actuación específicamente contemplada entre las susceptibles de impugnación.

2.- Alegaciones del recurrente

El recurrente impugna la adjudicación por considerar que se incurre en una infracción del artículo 149 de la LCSP al haberse aceptado indebidamente la oferta anormalmente baja del adjudicatario por estar insuficientemente justificada.

En este sentido, señala que la aceptación de la oferta anormal se apoya en un informe que reconoce expresamente que no se aportaron cálculos sobre extremos esenciales para valorar la viabilidad económica de la proposición, indicando *“Resulta contradictorio que el informe técnico reconozca la ausencia de cálculos y, pese a ello, concluya la viabilidad de la oferta. La presunción de anormalidad no puede destruirse mediante hipótesis, sino mediante datos suficientemente contrastables.*

La propia LCSP establece que no se entenderá satisfactoriamente justificado el bajo nivel de precios cuando la justificación sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.

Eso es precisamente lo que ocurre en el presente expediente: la Administración reconoce que faltan cálculos esenciales, reconoce que el análisis se basa en hipótesis y, aun así, declara justificada la oferta.”

Añade que la experiencia previa del adjudicatario no puede sustituir la justificación económica de la oferta, y que *“La viabilidad debía analizarse en relación con la oferta concreta presentada en 2026, teniendo en cuenta la ganadería comprometida, el cartel de toreros, los espectáculos adicionales, los costes laborales, los costes sanitarios, los costes de transporte, los seguros y demás obligaciones impuestas por el PPT y el PCAP.”.*

Entiende que los ingresos complementarios no justifican la baja si no se acredita su realidad económica: *“El informe técnico también admite como elemento de viabilidad la posibilidad de obtener ingresos por venta de entradas, carne, bar, almohadillas y prestaciones adicionales.*

Sin embargo, esos ingresos se aceptan sin comprobar suficientemente su realidad, su carácter neto o bruto, ni el coste necesario para generarlos.

(...) El informe no contiene ese análisis. Al contrario, utiliza expresiones de mera posibilidad, indicando que los espectáculos adicionales “deberían” generar ingresos y “posiblemente” permitirían compensar la baja.”

Asimismo, argumenta que el informe técnico incurre en una inadecuación del razonamiento basado en ratios sectoriales genéricos: *“El informe técnico acude, a falta de*



datos económicos en la justificación, a ratios sectoriales de sociedades no financieras del Banco de España para el sector CNAE R90 “Actividades de creación, artísticas y espectáculos”, correspondiente al año 2024, indicando que el beneficio industrial se situaría en el 7,41%. Este razonamiento no resulta suficiente para justificar la viabilidad de una oferta concreta.

Un ratio sectorial genérico no sustituye el presupuesto económico de ejecución del contrato. No acredita el coste de los toreros comprometidos, ni el coste de los servicios sanitarios, ni el coste de las cuadrillas, ni el coste de vaquillas y recortadores, ni el coste de seguros, transportes, publicidad, personal de plaza o Seguridad Social

Además, el propio informe reconoce que se acude a ese dato “a falta de datos económicos en la justificación”, lo que confirma que la aceptación de la oferta se produjo sin disponer de una justificación completa y específica.”

Concluye que existe una falta de motivación en la actuación de la Mesa de Contratación, dado que no consta un análisis propio de la Mesa ni una valoración motivada de los costes reales de ejecución, sin que tampoco consta que se verificasen las hipótesis de ingresos en las que se apoya el informe.

Aporta como prueba documental un informe técnico-contable sobre la evolución de costes en la organización de festejos taurinos entre los años 2022 y 2026, emitido por A.E.L, Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, en el que se exponen incrementos relevantes de costes entre 2022 y 2026 en partidas esenciales para la organización de un festejo taurino, tales como bueyes, equipo médico, ambulancias, coste de toros, coste de toreros, Seguridad Social, transporte, publicidad, cuadrillas de caballos y personal de plaza.

Suplica la estimación del recurso, anulando la adjudicación, acordando la exclusión del procedimiento, continuando el mismo con la siguiente clasificada. Subsidiariamente, para el caso de no acordarse la exclusión directa, suplica la anulación de la adjudicación y la retroacción de actuaciones al momento anterior a la aceptación de la justificación de la oferta incurso en presunción de anormalidad, a fin de que la Mesa de contratación y el órgano de contratación emitan una nueva valoración suficientemente motivada, racional y fundada en datos objetivos, partiendo



exclusivamente de la documentación presentada en plazo por CARLOS SÁNCHEZ TOROS, S.L., sin permitir la aportación extemporánea de nuevos documentos justificativos ni la subsanación material de la justificación ya presentada.

3.- Alegaciones del órgano de contratación

El órgano de contratación defiende la conformidad a Derecho de su actuación, señalando que el informe técnico expone con claridad que la documentación remitida por el adjudicatario adolece de cierta concreción en sus cálculos y previsiones económicas, sin que haya un desglose de ingresos y gastos ni datos que permitan ponderar de forma completa si la rebaja en el precio ofertada puede ser compensada, por ejemplo, con una mayor venta de entradas derivada de un cartel más atractivo, o de los espectáculos adicionales que se compromete a realizar, añadiendo en relación a este extremo que *“No puede obviarse, sin embargo, que tampoco en la fijación del presupuesto base de licitación por esta entidad se efectuó dicho desglose.”*

Alega que: “En este sentido, en la justificación presentada por el adjudicatario y en el informe de los servicios técnicos, se recoge como un punto clave la existencia de fuentes de ingreso adicionales a la aportación económica que realiza el Ayuntamiento de Barbastro y que configura el presupuesto base de licitación del contrato. En efecto, el Ayuntamiento establece un presupuesto base de 15.000 euros, IVA excluido, siendo esta la aportación directa que la entidad aporta. Pero, tal y como consta en la Memoria justificativa, en este contrato hay diversas fuentes de ingreso como pueden ser la venta de entradas, la carne de las reses, el servicio de bar o las almohadillas. Y la suma prevista de estos servicios asciende a 117.396 euros.

Contrapone el recurrente en su escrito que estos ingresos se aceptan sin comprobar su realidad y que debería constar la ocupación prevista de la plaza, el precio medio de entrada, los gastos asociados al bar, la venta de carne, etc. y, lo que es más importante, si esos ingresos eran suficientes para absorber la baja de 5.000 euros respecto al precio de salida.

En primer lugar hay que hacer notar que ni la Mesa ni el Órgano de contratación aceptan esos ingresos sin comprobarlos; el Órgano de contratación, a través de la experiencia de los sucesivos contratos y los datos recabados establece esos valores y son los licitadores los que los aceptan al presentarse a la licitación y no recurrir los pliegos en su momento. Es decir, la carga de la



prueba no corresponde a esta Administración sino al licitador si considera que esos datos son incorrectos.

Y en segundo lugar, es precisamente en su suficiencia para absorber la baja presentada donde reside el argumento, y la motivación, que justifica la aceptación de dicha oferta.

Ciertamente, como se ha reconocido, habría sido deseable contar con un dato económico que reflejará el beneficio esperado del contrato, no resultando admisible para justificar o rechazar una oferta la mera afirmación acrítica de que la oferta es viable, si bien matizada por la experiencia en los contratos previos licitados con este mismo objeto de los que ha resultado adjudicatario el mismo licitador. Es por ello por lo que se acude a un indicador oficial, los ratios sectoriales de sociedades no financieras del Banco de España, para comprobar, o al menos ofrecer una orientación sólida y objetiva, sobre el beneficio industrial y, en último término, la viabilidad de la oferta. Y en base a este y los cálculos expuestos en el informe de los servicios técnicos parece que sí puede absorberse la baja realizada.”

4.- Alegaciones del adjudicatario

El adjudicatario, CSANCHEZTOROS, cuya oferta anormalmente baja ha sido aceptada, ha formulado alegaciones oponiéndose al recurso y suplicando su desestimación. Alega, en síntesis, que el recurrente no pone de manifiesto infracción alguna del ordenamiento jurídico ni acredita la concurrencia de ninguno de los supuestos que permitirían revisar la decisión adoptada por el órgano de contratación tras la tramitación del procedimiento previsto en el artículo 149 de la LCSP, indicando que: *“El recurso no identifica infracción procedimental alguna durante la tramitación del expediente, no denuncia la omisión del trámite contradictorio previsto en el artículo 149 de la Ley de Contratos del Sector Público, no acredita que la Mesa de Contratación prescindiera de los informes técnicos preceptivos y tampoco demuestra la existencia de error material alguno en la valoración efectuada por los servicios municipales. La totalidad de su argumentación descansa sobre la afirmación de que, a juicio de la recurrente, la justificación presentada por esta adjudicataria debía haber incorporado un mayor nivel de detalle económico y documental. Sin embargo, semejante planteamiento constituye una mera discrepancia valorativa que en modo alguno permite concluir que la decisión administrativa resulte contraria a Derecho.”*

Pone de manifiesto la doctrina que considera aplicable, señalando de manera

particular que: *“Especial trascendencia reviste para el presente procedimiento la Resolución número 1551/2022 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, cuya aplicación al supuesto ahora examinado resulta prácticamente directa. En dicha resolución el Tribunal declara que cuando el propio órgano de contratación no ha elaborado el presupuesto base de licitación mediante un desglose analítico de costes perfectamente individualizado, no resulta jurídicamente admisible exigir posteriormente al licitador un nivel de precisión superior al utilizado por la propia Administración para fijar el valor económico del contrato. Afirma expresamente dicha resolución que excede del ámbito propio de la discrecionalidad técnica construir ex novo parámetros económicos inexistentes durante la fase de licitación para utilizarlos posteriormente como fundamento de la exclusión de una oferta.*

Esta doctrina cobra una importancia decisiva en el presente expediente, pues el propio informe elaborado por el Ayuntamiento de Barbastro reconoce expresamente que el presupuesto base de licitación no se elaboró mediante un desglose exhaustivo de todos los ingresos y gastos previsibles del contrato y que precisamente por ello resultaría desproporcionado excluir una oferta por no justificar extremos económicos que ni siquiera fueron utilizados por la Administración al determinar el presupuesto de la licitación. Tal razonamiento, además de plenamente coherente, reproduce literalmente la doctrina establecida por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, constituyendo una motivación suficiente para justificar la decisión finalmente adoptada por el órgano de contratación.

Frente a ello, el recurso formulado por TOROS Y ESPECTÁCULOS HNOS. DURÁN, S.L. pretende imponer un estándar probatorio completamente ajeno a nuestro ordenamiento jurídico. El recurrente sostiene que debían haberse aportado previsiones detalladas de ocupación de la plaza, estudios individualizados sobre la venta de entradas, análisis económicos del servicio de bar, estimaciones específicas acerca del beneficio derivado de la venta de carne de las reses, cálculos relativos al alquiler de almohadillas y un desglose pormenorizado de la totalidad de los costes internos de explotación. Sin embargo, ninguna de estas exigencias aparece recogida en el artículo 149 LCSP ni ha sido establecida por la doctrina de los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales.

Aceptar semejante planteamiento equivaldría a transformar el trámite contradictorio previsto por la Ley en una auténtica auditoría empresarial, desnaturalizando completamente la finalidad perseguida por el legislador europeo y nacional.”



Asimismo, defiende la conformidad a Derecho del informe técnico, señalando que el mismo goza de una presunción de objetividad, imparcialidad y acierto que únicamente puede ser destruida mediante prueba suficiente en contrario, la cual no ha sido aportada por el recurrente, criticando los argumentos del escrito de recurso.

QUINTO. VALORACIÓN DEL TRIBUNAL. RESOLUCIÓN DEL FONDO DEL ASUNTO.

Expuesto el planteamiento y las posiciones de las partes, la cuestión controvertida se circunscribe a determinar si la adjudicación en favor de CSÁNCHEZ TOROS, tras haber admitido su oferta anormalmente baja, es conforme a derecho.

I.- Hechos relevantes

Para una adecuada resolución del presente Acuerdo debemos traer a colación los siguientes Hechos que obran en el expediente.

I.1) Sin resultar discutido que la oferta presentada por el adjudicatario incurría, por aplicación del Pliego (*cláusula 2.2.10 y cláusula L del Anexo I del PCAP*), en valores anormales, el órgano de contratación le **requirió** para que justificase la viabilidad de su oferta, en los siguientes términos: *"se le requiere para que justifique y desglose razonada y detalladamente los precios y los parámetros de su oferta que definen la anormalidad de la misma, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos, y **en particular**:*

- a) El ahorro que permita el suministro prestado, entre otros, sobre estos parámetros.*
 - Desglose de la oferta: especificar el importe de cada unidad o concepto necesario para prestar el suministro. Atención con los costes salariales que no deben ser inferiores a los reflejados en el convenio de aplicación correspondiente.*
 - Cálculo de los costes medios auxiliares e indirectos, si los hay o ahorros en estos conceptos.*
 - Aportar presupuestos o compromisos de proveedores o de colaboradores externos de los trabajos que justifiquen el precio ofertado.*
 - Análisis pormenorizado de unidades y conceptos que componen el suministro.*
 - Gastos generales o gastos en seguridad y salud.*



b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para prestar el suministro. Detallar los condicionantes particulares de la empresa con respecto a la ejecución de los trabajos y que tengan influencia directa sobre la valoración del contrato de suministros a prestar.

c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas para prestar el suministro.

d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201 de la LCSP.

e) La posible obtención de una ayuda de Estado. ”

1.2) En contestación a dicho requerimiento, el ahora recurrente presentó la documentación justificativa. En relación a dicha justificación, debemos destacar los siguientes aspectos, habida cuenta que no consta declaración de confidencialidad sobre la misma y este Tribunal, de conformidad con su doctrina expuesta en diversas Resoluciones (73/2025, 4/2026 o 25/2026, entre otras), considera que no concurre dicho carácter sobre la información contenida en la documentación, dado que de la misma no se infiere extremo alguno que afecte a la ventaja competitiva para la empresa que pudiera incidir en su competencia en el mercado, no existe información desconocida por terceros (reservada), ni contiene datos que puedan desvelar un valor estratégico.

De esta manera, la documentación presentada por CSANCHEZ TOROS señala que su oferta es viable dado que la propia documentación del expediente reconoce la existencia de beneficios y retornos económicos complementarios que acreditan la viabilidad de la oferta; basándose, asimismo, en su experiencia ejecutando en ejercicios anteriores contratos sustancialmente idénticos o equivalentes, incluso por importes inferiores al ahora ofertado, habiéndose desarrollado los mismos correctamente, sin incumplimientos, penalidades ni incidencias relevantes. Indicando que *“esta mercantil dispone de experiencia específica en la organización de festejos taurinos, conocimiento operativo del sector, relaciones profesionales consolidadas con ganaderías y profesionales actuantes, estructura organizativa adecuada y capacidad acreditada de optimización de costes derivada de dicha experiencia.”*



A continuación, dispone que: *“no concurre elemento técnico alguno que permita afirmar la imposibilidad de ejecución del contrato por el precio ofertado, máxime cuando la propia licitación reconoce la existencia de ingresos derivados de la explotación económica del evento y cuando existen antecedentes acreditados de ejecución correcta por importes incluso inferiores.*

La exclusión de la oferta presentada por esta mercantil sin una motivación técnica real y suficiente vulneraría los principios de proporcionalidad, libre competencia y eficiencia en la contratación pública consagrados tanto en la LCSP como en la normativa europea de contratación pública.”.

Se ratifica en la oferta formulada y en relación al requerimiento remitido por el órgano de contratación indica que: *“El nuevo requerimiento efectuado por el órgano de contratación incorpora exigencias documentales extraordinariamente amplias relativas a presupuestos internos, costes auxiliares, análisis pormenorizados de unidades, compromisos de proveedores, estructura de costes indirectos y demás extremos de carácter interno empresarial que exceden claramente de lo que razonablemente puede considerarse necesario para acreditar la viabilidad económica de la oferta formulada.”*, tratándose de un requerimiento genérico para un contrato de suministros y no específico para el presente contrato. *E insiste en que “el propio expediente administrativo reconoce expresamente la existencia de ingresos complementarios derivados de la explotación económica del evento, incluyendo servicio de bar, alquileres y otros aprovechamientos vinculados al festejo taurino. En segundo lugar, esta mercantil acredita experiencia previa y ejecución satisfactoria de contratos sustancialmente idénticos, incluso por importes inferiores al ahora ofertado, sin incidencias, incumplimientos ni penalidades”.*

Concluyendo *“esta parte considera que las explicaciones y justificaciones ya aportadas, unidas a la experiencia previa acreditada, a la estructura organizativa de la empresa, al conocimiento específico del sector taurino y a los ingresos inherentes a la explotación económica del contrato reconocidos por el propio expediente, resultan plenamente suficientes para acreditar la viabilidad de la oferta presentada, sin que resulte jurídicamente exigible una acreditación exhaustiva o desproporcionada de extremos internos adicionales ajenos a la finalidad real del procedimiento previsto en el artículo 149 LCSP.*



Finalmente, debe recordarse que la eventual exclusión de la oferta presentada únicamente podría adoptarse mediante una motivación técnica reforzada, objetiva y suficientemente fundada, acreditando de manera clara e individualizada la imposibilidad real de ejecución del contrato, no siendo suficiente la mera existencia de una diferencia económica entre ofertas ni la aplicación automática de parámetros aritméticos abstractos, especialmente cuando concurren antecedentes objetivos de correcta ejecución contractual y el propio expediente reconoce la existencia de retornos económicos complementarios derivados de la explotación del servicio”.

I.3) El informe técnico analiza dicha documentación y tras exponer una serie de consideraciones jurídicas y los antecedentes, emite la siguiente valoración (el subrayado y la negrita son nuestros): *“En la documentación remitida a este Ayuntamiento, el licitador, tras una extensa recopilación de sentencias y resoluciones de tribunales nacionales y europeos, basa sus argumentos para justificar su oferta en tres elementos: su experiencia en la realización de este contrato, la posibilidad de obtener ingresos a través de las prestaciones adicionales al contrato y, en menor medida, la escasa diferencia según su criterio con la otra oferta admitida.*

*Respecto al primero de los puntos, ciertamente el licitador ha sido el adjudicatario del contrato con este mismo objeto (organización de una corrida de toros para las fiestas patronales de septiembre) durante los últimos años, y la oferta realizada en alguno de esos años lo fue en términos muy similares a la actual. No obstante, **no puede ignorarse que en función de la ganadería y los matadores ofertados los costes del empresario pueden variar de forma muy importante, a lo que habría que sumar el alza de los precios en general debido a la inflación. En principio, tanto la ganadería como el cartel de toreros es de mayor categoría a la ofertada en los ejercicios precedentes, con lo que ello supone respecto a los gastos que debe asumir. ¿Se puede compensar dicho gasto con la atracción que genere ese mejor cartel y el consiguiente aumento de espectadores? No hay referencias ni previsiones en el documento y por lo tanto se trata de una hipótesis que solo puede sustentarse sobre el siguiente punto.***

Si en algo puede apoyarse el adjudicatario de manera indubitada para calcular la viabilidad de su proposición es justamente en la experiencia que tiene en esos años respecto a los ingresos procedentes de las prestaciones adicionales. Cuántas entradas se venden por el festejo taurino, cuántas por los espectáculos adicionales o cuántos ingresos reporta la barra de bar es algo que



sabe de primera mano y que lógicamente le proporciona un conocimiento privilegiado para poder ajustar los márgenes. Hay que recordar que estas prestaciones suponen la fuente principal de ingresos para el contratista. Así, en el Anexo I que acompaña a la memoria justificativa se recogen las estimaciones siguientes:

- *Venta de entradas: 100.396 €*
- *Venta de carne, servicio de bar y almohadillas: 17.000 €*

En total suman 117.396 €, frente a los 15.000 € que aporta el Ayuntamiento (10.000 € si se admite la oferta del licitador). Es decir, aproximadamente un 12% de los ingresos previstos en el contrato dependen del pago directo del Ayuntamiento (un 8,5% según su oferta). Y en este cálculo no entraba la venta de entradas de la suelta de vaquillas y de los recortadores, con lo cual estos porcentajes se reducen aún más. De lo anterior resulta que el licitador está reduciendo de manera consciente su beneficio, a priori, en un 3,5% como máximo, y en la práctica hay que asumir que ese porcentaje será inferior. A falta de datos económicos en la justificación, y dado que resulta necesario apoyarse en datos suficientes para decidir, si acudimos al análisis de ratios sectoriales de sociedades no financieras del Banco de España, consultando el sector de actividad (CNAE) R90 “Actividades de creación, artísticas y espectáculos” para el año 2024 (último disponible), el beneficio industrial se sitúa en el 7,41%, con lo cual parece que esa reducción podría ser absorbida por el beneficio esperado.

Pasando al último punto, el licitador considera que su oferta económica no se desvía en gran medida de la presentada por TOROS Y ESPECTACULOS HNOS. DURAN, lo cual demostraría que es viable. Este argumento no puede acogerse por cuanto, respecto a esa proposición, realiza una baja del 28,06%, lo cual es un porcentaje muy considerable y que, por ejemplo, sobrepasa los límites del artículo 85 del RD 1098/2001 para ser considerada temeraria si solo hay una oferta. Si retomamos los cálculos anteriores, se comprueba que efectivamente la diferencia en el total del contrato, contando todos los ingresos, es relativamente baja o muy baja entre las dos ofertas, pero si se toman estas aisladamente no puede considerarse que un precio inferior en más de una cuarta parte a otro sea similar.”

Y concluye: “En opinión de este servicio técnico habría sido deseable contar con cálculos en el documento, tanto respecto al coste de los toros y los matadores, como respecto a los ingresos, o su previsión, de entradas. Dado que no se han proporcionado el análisis debe



basarse en hipótesis que han intentado fundarse de la manera más objetiva y contrastable posible.

Este contrato posee la particularidad de estar financiado de manera parcial por la Administración. En efecto, lo que esta aporta supone una mínima parte de lo que la empresa adjudicataria ingresará por la ejecución del mismo. De lo cual se deriva que las posibles bajas realizadas deben ser ponderadas en perspectiva con lo que estas suponen respecto a dichos ingresos. Teniendo esto en cuenta, debemos concluir que no se aprecia imposibilidad de llevar a cabo la oferta presentada. Ha habido una bajada importante respecto al precio de salida, pero a su vez se han ofertado espectáculos adicionales que deberían reportar ingresos adicionales, que posiblemente permitan compensar esa bajada. En último término la ganancia del licitador viene determinada principalmente por el número de espectadores que es capaz de atraer a la plaza, y aquí debemos entender que su experiencia en la ejecución de corridas de toros en Barbastro en los últimos años supone una presunción de viabilidad económica.”

II.- Consideraciones generales sobre las ofertas anormalmente bajas

Las ofertas anormalmente bajas se regulan en el artículo 149 de la LCSP, resultando que la reiterada doctrina de los tribunales de recursos contractuales considera que el hecho de que una oferta se encuentre en presunción de anormalidad constituye un mero indicio, sin que, en ningún caso, pueda dar lugar a su exclusión automática, sino que, necesariamente, y, en todo caso, debe el órgano de contratación iniciar un procedimiento contradictorio, dando audiencia al licitador para que pueda justificar satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados o de costes propuestos y, por tanto, que es susceptible de cumplimiento en sus propios términos y, sólo en caso contrario, cabe el rechazo de la oferta anormalmente baja y la exclusión del licitador oferente.

Este Tribunal, entre otros, en sus Acuerdos 32/2025, 36/2025, 46/2025, 112/2025, 34/2026, 44/2026, 45/2026, 46/2026 y 48/2026, recoge la reiterada doctrina de los tribunales de recursos contractuales sobre el tratamiento y justificación de las proposiciones en las que se advierte, conforme a lo establecido en los pliegos, la existencia de valores anormales o desproporcionados y que, con cita a la Resolución



33/2024, de 29 de febrero, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, y a la Resolución 214/2024, de 15 de noviembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi (en adelante, OARC), se resume de este modo (el subrayado es nuestro):

“- por lo que se refiere a la naturaleza y función de la institución, se trata de una excepción al principio que establece que el contrato debe adjudicarse a la oferta económicamente más ventajosa, la cual permite excluir las ofertas especialmente ventajosas cuando quepa pensar razonablemente que el contrato no puede ser normalmente cumplido si se perfecciona en los términos propuestos.

- la apreciación de la anormalidad de una oferta requiere la previa tramitación de un procedimiento en el que se solicite el informe del servicio técnico correspondiente y se dé oportunidad al licitador identificado para que demuestre que su proposición puede ser cumplida; así, la STJUE de 27 de noviembre de 2001 (asuntos acumulados C-285/99 y C-286/99. ECLI:EU:C:2001:640) señala que la identificación de una oferta desproporcionada exige al poder adjudicador que solicite por escrito las (...) precisiones sobre los concretos elementos de la oferta sospechosa de anomalía que le hayan hecho albergar dudas y valore después dicha oferta a la luz de las justificaciones facilitadas por el licitador afectado en respuesta a la referida petición, y que es necesario que (...) cada licitador sospechoso de haber presentado una oferta anormalmente baja disponga de la facultad de aportar todo tipo de justificaciones sobre los diferentes componentes de su oferta en un momento –que necesariamente ha de ser posterior a la apertura de todas las plicas– en el que tenga conocimiento no sólo del umbral de anomalía aplicable a la correspondiente licitación y del hecho de que su oferta haya perecido anormalmente baja, sino también de los puntos precisos que hayan suscitado las dudas de la entidad adjudicadora (ver también la Resolución 682/2015 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en adelante, TACRC).

- en relación con la justificación de su oferta por el licitador incurso en temeridad, la finalidad de la Legislación de Contratos es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede



llevar a cabo; ver, por ejemplo, la Resolución 682/2015 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC) y ahora, el artículo 149.4 de la LCSP.

- la finalidad del procedimiento de apreciación de la temeridad es determinar si la oferta es viable, lo cual debe comprobarse, consecuentemente, con relación a la globalidad de la oferta (ver, por ejemplo, las Resoluciones 164/2020 y 64/2021, así como la sentencia del Tribunal Supremo de 17/12/2019, nº 4069/2019, ECLI: ES:TS:2019:4069).

- el carácter anormalmente bajo de una oferta debe apreciarse en relación con la prestación de que se trate. Así, para garantizar una sana competencia, el poder adjudicador puede tomar en consideración, al examinar el carácter anormalmente bajo de una oferta, todos los elementos pertinentes con relación a dicha prestación (véanse, en particular, las sentencias de 29 de marzo de 2012, SAG ELV Slovensko y otros, C-599/10, EU:C:2012:191, apartados 29 y 30, y de 18 de diciembre de 2014, Data Medical Service, C-568/13, EU:C:2014:2466, apartado 50).

- el poder adjudicador goza de un amplio margen en el procedimiento de apreciación de la temeridad y, en este sentido, en la Resolución 095/2015 de este OARC / KEAO se afirma que (...) debe recordarse que es reiterada doctrina, expresada sobre todo a propósito de la valoración de los criterios de adjudicación, pero extensible también al caso, que el OARC / KEAO no puede entrar a controlar el ejercicio por la Administración de la discrecionalidad técnica, más allá de la verificación de que dicho ejercicio se ajusta a los límites jurídicos que lo constriñen, como son la existencia de los hechos determinantes de la valoración, la suficiencia de la motivación, el respeto al fondo reglado de la discrecionalidad y a las reglas procedimentales aplicables, o el seguimiento de los principios generales del TRLCSP, especialmente el de igualdad y no discriminación (ver, por todas, la Resolución 90/2013 del OARC / KEAO).

- en cuanto al informe del servicio técnico que analiza la justificación de las ofertas incursas en sospecha de temeridad, en la Resolución 97/2015 este Órgano Resolutorio ha sostenido que (...) hay que recordar que la finalidad última del procedimiento de apreciación de anormalidad o desproporción de una oferta es verificar si una oferta cuyo contenido es excepcionalmente ventajoso debe ser excluida por considerarse de imposible ejecución –el artículo 152.4 TRLCSP dice que la oferta no puede ser cumplida–. Esta imposibilidad de la ejecución no puede deducirse, sin más análisis, del desglose de los costes de la proposición o del valor del margen de beneficio; en la Resolución 42/2015 se afirma que se (...) exige del órgano de contratación un juicio de

viabilidad si estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, lo cual significa que la exigencia de motivación ha de ser rigurosa para el caso de que se rechace la oferta, pues supone una excepción al principio de adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa (...), esta doctrina es igualmente aplicable al artículo 149 de la LCSP (ver la Resolución 68/2019 del OARC / KEAO), sin perjuicio de que el apartado 6 de dicho artículo establezca que la aceptación de la oferta sospechosa también ha de ser “debidamente motivada”.”

En resumen, el hecho de que una oferta se encuentre en presunción de anormalidad constituye un mero indicio, sin que, en ningún caso, pueda dar lugar a su exclusión automática, sino que, necesariamente, y, en todo caso, debe el órgano de contratación iniciar un procedimiento contradictorio, dando audiencia al licitador para que pueda justificar satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados o de costes propuestos y, por tanto, que es susceptible de cumplimiento en sus propios términos y, sólo en caso contrario, cabe el rechazo de la oferta anormalmente baja y la exclusión del licitador oferente.

Sobre la amplitud o suficiencia en orden a justificar la baja temeraria, debemos destacar que no se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo la correcta ejecución del contrato.

En este sentido, corresponde al órgano de contratación determinar si la oferta analizada puede ser normalmente cumplida, resultando que, en caso de rechazo de la oferta anormalmente baja, debe existir una motivación reforzada (Resolución 42/2015, de 10 de abril, del OARC).

Así el principio de discrecionalidad técnica, con sus debidos límites, sirve de parámetro de enjuiciamiento de las decisiones en materia de exclusión de ofertas anormalmente bajas o temerarias. Sobre este extremo, la Resolución nº 968/2019, de 14 de agosto del TACRC declaró lo siguiente (el subrayado es nuestro): “*En materia de justificación de baja anormal o desproporcionada, debe tenerse en cuenta que las resoluciones anteriores a la normativa vigente aplicaban una doctrina que debe precisarse a la luz de las*



matizaciones introducidas por la LCSP, y en particular por la nueva redacción del artículo 149.4, párrafo tercero (...)

Este Tribunal ha declarado reiteradamente que la LCSP (y antes el TRLCSP) establece la posibilidad de rechazar una proposición cuando se considere que no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormalmente bajos o desproporcionados. Más en concreto hemos afirmado que el régimen legal de ofertas anormalmente bajas tiene por objeto ofrecer al licitador incurso en anormalidad de su oferta la posibilidad de que explique de forma suficientemente satisfactoria el bajo nivel de precios ofertados o de costes propuestos y que, por tanto, la oferta es susceptible de normal cumplimiento en sus propios términos a juicio del órgano de contratación.

En definitiva, de acuerdo con el artículo 149 de la LCSP es obligación del licitador explicar de forma suficientemente satisfactoria ese bajo nivel de precios ofertado, porque de no hacerlo así el órgano de contratación rechazará su oferta.

Aplicando la doctrina de referencia a este caso puede observarse que el órgano de contratación, una vez apreciada la presunción de baja desproporcionada, ha seguido los trámites legales previstos en el artículo 149 LCSP, dando trámite de audiencia a la empresa incurso en temeridad y siendo sus alegaciones evaluadas por los técnicos con el fin de comprobar si justifica o no de forma suficientemente satisfactoria el bajo nivel de precios o de costes propuesto y que, por ello, es susceptible de cumplimiento en sus propios términos.

A este respecto, y como es doctrina reiterada de este Tribunal, las valoraciones de los informes técnicos están amparadas por la discrecionalidad administrativa siempre y cuando se advierta una correcta y debida motivación de los mismos, pues ante una escasa o insuficiente justificación aquélla se transforma en pura y simple arbitrariedad, y ahí reside la función de este Tribunal, con la recta finalidad de enjuiciar si dichos informes se encauzan debidamente, y si satisfacen las exigencias de motivación previstas en el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas".

Sin perjuicio de lo anterior, debemos traer a colación la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Aragón 262/2025, de 21 de julio (PO 187/2023) que, en un supuesto de ofertas anormalmente bajas, y en relación a la



discrecionalidad técnica determinó que: *“En toda esta normativa y jurisprudencia que hemos citado, no apreciamos donde está la discrecionalidad técnica a la que alude la resolución del TACPA y la contestación a la demanda. No puede haber algo más reglado y sometido a conocimiento cierto, que la determinación de que una oferta es o no viable en atención a un estudio de viabilidad y al pliego de condiciones que rige el concurso. Según nos dice el Diccionario panhispánico del español jurídico, la discrecionalidad técnica es la Manifestación de la discrecionalidad administrativa en la que se incrementa la libertad de apreciación que tiene el órgano administrativo competente para adoptar una determinada resolución por basarse esta en criterios o fundamentos de carácter técnico. En estos casos, la administración pública tiene libertad para elegir entre varias opciones posibles, siempre dentro de los límites legales y basándose en criterios técnicos y científicos.*

Hay discrecionalidad técnica en la adjudicación de un contrato, cuando la mesa técnica valora proposiciones no enteramente objetivas, no cuantificables en términos numéricos. Aquí la determinación de que una oferta es o no viable no es un acto discrecional, actuación que por lo mismo no tiene presunción de acierto.

No es discrecional que la oferta entra en presunción de anormalidad, como aquí ha ocurrido y tampoco lo es el informe que a la vista de los documentos y justificaciones efectuados por la empresa, da por buena o no la justificación y en fin determina si la oferta es viable.

La cuestión por tanto debe ceñirse a si la oferta es viable.”

Y si bien el TSJ establece que el análisis de las ofertas anormalmente bajas no es una cuestión sometida a la discrecionalidad técnica, debemos señalar que en el contexto del procedimiento contradictorio de evaluación de la justificación de la oferta anormalmente baja, éste queda circunscrito a la valoración de unos aspectos cuantitativos de la oferta y exigidos en el requerimiento practicado, que acota y restringe el ámbito discrecional a la comprobación objetiva y fehaciente de que la justificación aportada para acreditar la oferta anormalmente baja es coherente y viable, y va a permitir la correcta ejecución del contrato con el ahorro ofertado y justificado.

En definitiva, la discrecionalidad técnica en el procedimiento contradictorio que evalúa las ofertas anormalmente bajas queda acotada con el requerimiento que remite



el órgano de contratación, por cuanto que, en el mismo, determina cuales son los aspectos que necesita conocer para establecer si la oferta presentada con valores anormales es o no viable económicamente. A partir de ahí, con la documentación que se presenta por el licitador cesa dicha discrecionalidad técnica, dado que la finalidad de la comprobación del órgano de contratación es determinar, en base a parámetros objetivos que constan en el expediente de contratación, y en atención a la justificación presentada, si la oferta es viable o no.

Por último, ha de tenerse en cuenta que el órgano de contratación solo podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos (STJUE de 10 de septiembre de 2020 asunto C-367/19, apartado 33).

III.- Resolución del fondo del asunto

De conformidad con la doctrina expuesta en el punto anterior, para la resolución de este recurso corresponde a este Tribunal analizar conjuntamente el requerimiento practicado por el órgano de contratación, la documentación justificativa presentada por la recurrente y el informe técnico que analiza y evalúa esa justificación de la oferta anormalmente baja en términos cuantitativos, junto a las prescripciones establecidas en el PCAP y en el PPT.

III.1) En primer lugar, debemos destacar que las partes -el recurrente en el escrito de recurso y el adjudicatario en su escrito de alegaciones-, no han puesto de manifiesto ninguna controversia respecto a la tramitación del procedimiento contradictorio que se ha llevado a cabo. Sin embargo, y tal y como se ha especificado en el apartado I del presente Fundamento, el adjudicatario sí que cuestionó, al presentar la documentación justificativa de su oferta anormalmente baja, que el requerimiento que realizó el órgano de contratación incorporaba *“exigencias documentales extraordinariamente amplias relativas a presupuestos internos, costes auxiliares, análisis pormenorizados de unidades, compromisos de proveedores, estructura de costes indirectos y demás extremos de*



carácter interno empresarial que exceden claramente de lo que razonablemente puede considerarse necesario para acreditar la viabilidad económica de la oferta formulada.”. Pues bien, sobre este extremo, debemos precisar que si CSANCHEZ TOROS consideraba que el requerimiento era desproporcionado y le causaba indefensión o perjuicio irreparable a sus derechos o intereses legítimos, debería haberlo impugnado –de manera motivada- ante este Tribunal, de conformidad con los artículos 44.1.a) y 44.2.b) de la LCSP. Sin embargo, en lugar de impugnarlo por la vía procedente, presentó la documentación, por lo que dicho requerimiento devino firme por consentido, sin que resulten procedentes las críticas que expuso, todo ello habida cuenta que el mismo resulta adecuado ya que su contenido se ajusta a las previsiones del artículo 149.4 de la LCSP, más allá del error material de referirse a un contrato de suministros en lugar de a un contrato de servicios, estando formulado con la suficiente claridad para que el licitador esté en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

Decimos esto porque al no impugnar el requerimiento, la consecuencia es la aceptación de su contenido. Por lo que CSANCHEZ TOROS debería haber presentado la información y documentos que le fueron requeridos, destacando que no es necesario presentar todo lo especificado en el requerimiento, sino que es necesario presentar la información de aquellos aspectos que, contenidos en el requerimiento, permitan justificar la viabilidad de la oferta. Sin embargo, de la documentación presentada en fecha 12 de mayo de 2026, se observa que no aportó justificación alguna de lo requerido por el órgano de contratación.

Si bien nos referiremos con posterioridad a la justificación presentada, con la finalidad de ponerla en relación con el informe técnico emitido, debemos precisar, en este momento, que la misma se circunscribe a indicar (que no acreditar) que la viabilidad de la oferta es posible porque el contrato reconoce beneficios y por su experiencia previa, pero en ningún momento presenta, por ejemplo, datos concretos y cuantificados de los ahorros ni tampoco justifica de forma objetiva condiciones excepcionalmente favorables. De esta manera la documentación presentada, es declarativa, que no acreditativa, no ajustándose a lo requerido por el órgano de contratación.



III.2) Efectuadas las consideraciones anteriores, debemos pasar a analizar la justificación de la oferta anormalmente baja y la motivación del informe técnico, con la finalidad de determinar si la aceptación de la baja se ajusta a Derecho.

El análisis y la valoración de esta cuestión debe efectuarse desde la perspectiva de que este Tribunal no tiene competencias para sustituir el criterio técnico del órgano de contratación, por lo que no podemos establecer si una oferta incurso en valores anormales es o no viable técnica y económicamente. Sin embargo, en nuestra función revisora de las actuaciones realizadas en sede de un procedimiento de contratación sí que podremos determinar si dichas actuaciones son ajustadas a derecho, o si, por el contrario, infringen el Ordenamiento Jurídico, incurren en error, no están debidamente motivadas o son arbitrarias.

Pues bien, este último extremo es lo que ha acaecido en el supuesto impugnado, dado que la valoración del informe técnico (posteriormente ratificado por la Mesa de Contratación y por el órgano de contratación) adolece de arbitrariedad y falta de motivación.

En este sentido, se observa que el adjudicatario no aporta ni un solo dato económico que permita acreditar la viabilidad de la oferta. El informe técnico señala que no se ha contado con cálculos en el documento, siendo especialmente ilustrativo cuando se señala que *“A falta de datos económicos en la justificación, y dado que resulta necesario apoyarse en datos suficientes para decidir...”*, para luego, acudir al análisis de ratios sectoriales de sociedades no financieras del Banco de España, consultando el sector de actividad, para justificar la oferta del licitador. Pues bien, dicha actividad efectuada por la Técnica de Cultura, que evidentemente era necesaria para justificar la viabilidad, tal y como se reconoce en el Informe, debería haber sido efectuada por el licitador, no por el órgano que asiste a la Mesa de Contratación, infringiendo el principio de igualdad, al otorgar un trato preferente a CSANCHEZTOROS, dado que es el informe técnico el que trata de justificar la viabilidad de la oferta, cuando debería haber sido el licitador quien aportara los datos; resultando, además, que acudir a dicha metodología parte de una hipótesis que no puede ser aceptada. Y esto es así porque la Técnica desconoce



qué cálculos y previsiones ha efectuado el licitador al configurar su oferta, siendo ésta la razón por la cual debe ser el licitador quien justifique la viabilidad de su oferta, de acuerdo con la metodología y cálculos que haya empleado para confeccionarla. Pero, en este caso, nos encontramos que es el órgano que asiste a la Mesa de Contratación quien trata de realizar materialmente la justificación de la oferta anormalmente baja y con unos métodos que, como indicamos, no están contrastados, dado que no sabemos si los mismos han sido los realmente utilizados por el licitador para presentar su propuesta.

Asimismo, si bien el órgano de contratación y el adjudicatario defienden que no era necesario ese cálculo o los datos económicos que son requeridos por el recurrente porque el órgano de contratación no realizó dicho desglose del presupuesto base, trayendo a colación la Resolución 1551/2022 del TACRC, resulta que la misma no es aplicable al presente caso por no tratarse de supuestos similares, porque el órgano de contratación, por una parte, señala en la memoria justificativa, en la cláusula 8 (presupuesto base de licitación) que *“Este importe supone parte de la retribución del contratista por la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, ya que el resto de la retribución se deriva de la recaudación por la venta de localidades, cuyo límite es el aforo máximo que asciende a un total de 2359 localidades, así como otros ingresos que se generen por prestaciones previstas en el contrato como la venta de la carne de las reses, servicio de bar y alquiler de almohadillas”*, y por otra parte, el Anexo I de la Memoria Justificativa efectúa el desglose de los conceptos a partir de los cuales ha calculado el valor estimado, atendiendo, por una parte, a una previsión de venta de la totalidad entradas en atención a las diferentes categorías -tercera edad, familiar, sol y otras-; y, por otra parte, al importe del negocio derivado de otras prestaciones, tales como la venta de carne, el servicio de bar y las almohadillas. Por lo que sí que constan en el expediente datos económicos suficientes para saber cómo el órgano de contratación ha determinado el precio, de manera que podrían haber sido puestos en contraposición con los datos económicos del licitador incurso en anormalidad, extremo que no ha podido darse, dado que no consta justificación alguna de cómo, económicamente, el licitador puede ejecutar el contrato en sus propios términos.



Sin embargo, en contraposición con lo anterior, el licitador ahora adjudicatario, no establece previsión económica alguna. No señala el cálculo de entradas que ha estimado que pueda vender, habida cuenta que el precio se fija libremente por el adjudicatario respetando los precios mínimos y máximos fijados por el Ayuntamiento (cláusulas 6.22 y 8 del PPT), por lo que no establece cuales pueden ser los ingresos que tiene previsto obtener por la recaudación en taquilla, ni tampoco los ingresos que (en base a la experiencia a la que tanto alude) ha considerado que puede generar de la prestación de otros servicios, incluido el margen empresarial.

Estimaciones que hubiera sido conveniente que las contrastara con los gastos y costes que conlleva ejecutar el contrato y que aparecen como obligaciones del PPT. Así, a modo de ejemplo, podemos señalar el importe que puede derivar del caché de las ganaderías a contratar, de los honorarios que debe pagar a los matadores, toreros, subalternos y mozos, de los costes veterinarios, de los costes del equipo médico, seguros obligatorios, tasas administrativas, transporte de reses, pago de la cuadra, ... Ni tampoco especifica el coste que le supone el Plan de Publicidad y Promoción que ha ofertado. De esta manera, contraponiendo los ingresos que pretende obtener, incluida la aportación del Ayuntamiento, con los costes que derivan de la organización del festejo, se hubiera podido determinar si la oferta es viable.

Lo anterior lo establecemos a modo de ejemplo, pero nos sirve para determinar que el informe técnico no está debidamente motivado e incurre en arbitrariedad, dado que si bien concluye que la oferta es viable, lo cierto es que (i) no tiene en cuenta ningún cálculo económico que el mismo informe considera esencial para justificar la viabilidad de la oferta (cálculo que es imposible dado que no consta en la documentación presentada) incurriendo en incongruencia; (ii) acude a una metodología que no está contrastada, dado que se ignora cuál ha sido la empleada por el licitador; y (iii) no tiene en cuenta los gastos que debe soportar el licitador. Sobre este último extremo debemos destacar el informe técnico cuando señala que *“no puede ignorarse que en función de la ganadería y los matadores ofertados los costes del empresario pueden variar de forma muy importante, a lo que habría que sumar el alza de los precios en general debido a la inflación. En principio, tanto la ganadería como el cartel de toreros es de mayor categoría a la ofertada en los*



ejercicios precedentes, con lo que ello supone respecto a los gastos que debe asumir. ¿Se puede compensar dicho gasto con la atracción que genere ese mejor cartel y el consiguiente aumento de espectadores? No hay referencias ni previsiones en el documento y por lo tanto se trata de una hipótesis que solo puede sustentarse sobre el siguiente punto.”; punto que no puede admitirse, dado que no son datos aportados por el licitador cuya oferta se encuentra incurso en anormalidad, sino estimaciones que efectúa la Técnica, a quien, como hemos indicado, no le corresponde acreditar la viabilidad de la oferta, sino que dicha acreditación incumbe única y exclusivamente al licitador que se encuentra en dicha situación. Datos todos que, debido a la amplia experiencia del licitador adjudicatario perfectamente pudo justificar los costes reales en los que iba a incurrir en la ejecución del contrato por todos los conceptos desglosados, justificando así la viabilidad de la oferta.

El licitador indica que puede ejecutar el contrato, a pesar de que su oferta sea anormalmente baja, por su experiencia, dado que ha ejecutado contratos similares y por menor importe. Pues bien, si bien la experiencia puede ser un aspecto para justificar la viabilidad de la oferta, su mera invocación, sin estar contrastada con datos objetivos y cuantificados, ni puesta en relación con la prestación objeto de contrato, supone que no puede admitirse. Sobre este extremo la Resolución 97/2025, de 17 de junio, del OARC, señala que: *“Debe descartarse la alegación de que el poder adjudicador no puede basarse en la experiencia del licitador como uno de los argumentos para aceptar la oferta. A este respecto, se ha de tener en cuenta que el artículo 85.6 RGLCAP permite expresamente que se considere la relación entre la solvencia presentada y la oferta de la empresa (ver, en este sentido la Resolución 101/2022 de este OARC / KEA) y que la STSJ PV nº 173/2022 de 5 de mayo de 2022 (ECLI:ES:TSJPV:2022:1985) considera que la solvencia específica (entre la que se encuentra la experiencia) como justificación del carácter no anormal o desproporcionado de la oferta no puede excluirse como elemento de contraste.”* Y en la Resolución 147/2025 del mismo OARC, se destaca que: *“Este Órgano ya ha señalado que la solvencia económica del licitador puede ser alegada por el licitador sospechoso de haber presentado una oferta anormal y ha de ser tomada en cuenta por el poder adjudicador para considerar si es o no suficiente. Esta doctrina se deduce, por un lado, del carácter no exhaustivo de los argumentos susceptibles de justificar la anormalidad establecidos en el artículo 149.4 de la LCSP y, por otro, de la literalidad del artículo 85.6 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. En este*



contexto, la solvencia no debe entenderse exactamente en el sentido recogido en los artículos 65.1 y 74 de la LCSP, referidos a los requisitos mínimos de aptitud técnica y económica que deben concurrir en una empresa para estimar que podría ejecutar con suficientes garantías el contrato en el caso de resultar adjudicatario. Por el contrario, se trata de apreciar que la capacidad de una empresa para ejecutar el servicio no se basa solo en la contraprestación que reciba a cambio de ella, sino también en su fortaleza técnica o económica para asumir incidencias de la ejecución de la prestación o una posible falta de rentabilidad del contrato concreto, las cuales podrían ser muy poco significativas en relación con dicha fortaleza”.

Por lo tanto, si bien la experiencia puede ser tenida en cuenta como argumento para justificar la viabilidad de la oferta, la misma debe estar acompañada de elementos que la acrediten, poniéndola en relación con la oferta presentada y con la prestación del contrato. Dicha experiencia no consta acreditada documentalmente (contratos ejecutados, estructura empresarial, situación económica solvente...), dado que, cada contrato, por muy similar que pudiera ser, está configurado de manera distinta, las propuestas presentadas pueden ser diferentes (con diferentes costes), teniendo en cuenta, además, las variaciones del mercado, por lo que la experiencia alegada no puede ser admitida al no constar acreditada.

En definitiva, procede la estimación del recurso, con el alcance que posteriormente determinaremos, dado que el informe técnico adolece de falta de motivación y de arbitrariedad al entender que la oferta es viable. Y esto es así porque primero señala que hubiera necesitado datos económicos para contrastar la oferta y es evidente que la justificación del licitador no ofrece dato cuantificable alguno. Así, el informe establece meras posibilidades e hipótesis, sin convicción. Resultando, a mayores, que los datos incluidos en el informe para tratar de justificar que con el precio y las condiciones ofertadas, el contrato se puede ejecutar satisfactoriamente, han sido incluidos por la Técnica motu proprio, dado que el licitador en ningún momento ha señalado que haya acudido a dichos indicadores para elaborar su propuesta, desplazando la carga de la prueba que correspondía al licitador cuya oferta se encuentra incurso en anormalidad, dado que ha sido el informe técnico el que ha aportado datos (no contrastados) para tratar de justificar la oferta.

III.3) Por último, debemos atender a la actuación de la Mesa de Contratación, dado que la misma, según consta en el Acta de 14 de mayo de 2026, tras examinar el Informe Técnico, con las dudas que el propio informe ponía de manifiesto, se limitó a señalar que *“La Mesa hace suyo el informe de la Técnica de Cultura de fecha 13 de mayo de 2026 por lo que considera la oferta del licitador CSANCHEZTOROS SL viable y justificada.”*, por lo que realiza una motivación *in aliunde* (por remisión).

Sobre la admisibilidad de esta técnica de motivación, la Resolución 646/2020, de 28 de mayo, del TACRC señaló que: *“En este sentido la Resolución nº 646/2020, de 28 de mayo, establece que: «En este punto, respecto de motivaciones in aliunde como la expuesta, las mismas han sido admitidas en resoluciones de este Tribunal, sobre la base de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo antedicha. Así podemos citar la resolución de 11 de diciembre del 2019 10 nº 1531/2019: “Sobre esta cuestión, relativa a la motivación in aliunde, debe advertirse que esta motivación, consistente en fundamentar el sentido de un acto administrativo sobre informes o documentos técnicos que obran en el expediente administrativo, está admitida en nuestro derecho. Su fundamento legal se encuentra en el artículo 88.6 Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme al cual: ‘5. La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma’. El Tribunal Supremo considera igualmente válida esta forma de motivación, y así cabe citar la STS de 11 de febrero de 2011 (recurso nº 161/2009): ‘Siguiendo con las exigencias propias de la motivación, debemos añadir que la motivación puede contenerse en el propio acto, o bien puede realizarse por referencia a informes o dictámenes, ex artículo 89.5 de la Ley 30/1992, cuando se incorporen al texto de la misma. Ahora bien, esta exigencia de la incorporación de los informes, contenida en el mentado artículo 89.5 “in fine”, ha sido matizada por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo -Sentencias de 21 de noviembre de 2005, 12 de julio de 2004, 7 de julio de 2003, 16 de abril de 2001, 14 de marzo de 2000 y 31 de julio de 1990-en el sentido de considerar que si tales informes constan en el expediente administrativo y el destinatario ha tenido cumplido acceso al mismo, la motivación mediante esta técnica “in aliunde” satisface las exigencias de la motivación, pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración’. De acuerdo con la Resolución de este Tribunal n.º 79/2016 ‘... ya hemos entendido en repetidas ocasiones que*



cuando el licitador ha tenido acceso al expediente de contratación y, en particular, a los documentos en que obran las razones de la valoración, no es posible presumir la inexistencia de dicho conocimiento ni por tanto estimar que se ha producido indefensión’, lo que reitera la Resolución 70/2015 según la cual ‘es doctrina también reiterada de este Tribunal que la insuficiencia de motivación de una resolución puede quedar subsanada por cualquier informe que conste en el expediente y al que tenga acceso el recurrente ya que lo principal de la exigencia de la motivación en los acuerdos de exclusión y adjudicación señalados en él es que los licitadores puedan ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva e impugnar con conocimiento de causa una resolución en materia contractual que les perjudica, sin que en ningún caso por desconocimiento de los motivos que justifican aquella, pueda provocársele indefensión”.

Por lo expuesto, con carácter general, obrando en el expediente administrativo el informe técnico emitido en el procedimiento de contratación en el que se detallan los motivos por los que se entiende acreditada la viabilidad de la oferta, se suele admitir como suficiente la motivación ofrecida por el órgano de contratación con remisión al citado informe. Sin embargo, en el presente supuesto, no podemos considerar que dicha motivación in aliunde se haya cumplido en los términos señalados por la doctrina, dado que, como hemos visto en el apartado anterior, el informe técnico se basa en hipótesis, suposiciones e incertidumbres, por lo que no resulta razonable ni proporcionado que la Mesa de Contratación motive su actuación con una mera remisión al informe, sino que debería haber especificado, a la vista del informe, las razones concretas por las cuales consideraba que la oferta anormalmente baja era viable técnica y económicamente. Con esta actuación se ha impedido conocer las razones concretas por las cuales la Mesa de Contratación (y el órgano de contratación) considera que la oferta anormalmente baja permite ejecutar satisfactoriamente el contrato, en los términos establecidos en los Pliegos, había cuenta el bajo precio ofertado.

Por lo tanto, la motivación de la Mesa de Contratación para aceptar la oferta de CSANCHEZ TOROS no es ajustada a Derecho.



IV.- Efectos y alcance de la estimación del recurso.

Como hemos señalado, procede la estimación del recurso, anulándose el acuerdo de adjudicación en favor de CSANCHEZ TOROS, y retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a emitir el informe técnico que analizó la documentación aportada CSANCHEZ TOROS para justificar su oferta anormalmente baja, emitiéndose un nuevo informe que analice la viabilidad, o falta de viabilidad, de la oferta presentada, tomando en consideración únicamente las justificaciones obrantes en dicha documentación, y de acuerdo con los argumentos expuestos por este Tribunal en al apartado III.2; continuándose la tramitación de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

De acuerdo con lo expuesto,

Vistos los preceptos legales que resultan de aplicación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, en sesión celebrada el día 14 de julio de 2026, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Estimar el recurso especial interpuesto por la mercantil “TOROS Y ESPECTACULOS HNOS. DURAN, S.L.” frente a la adjudicación del procedimiento de contratación denominado «El objeto del contrato es la organización de corrida de toros el lunes 8 de septiembre de 2026 a las 18:00 horas, según la motivación y detalle que consta en la memoria justificativa del contrato y pliego de prescripciones técnicas», promovido por el Ayuntamiento de Barbastro, con el alcance y efectos establecidos en el Apartado IV del Fundamento de Derecho Quinto del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión automática del procedimiento derivada del artículo 53 de la LCSP.



TERCERO.- Recordar al órgano de contratación que, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la LCSP, deberá dar conocimiento a este Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a este Acuerdo.

CUARTO. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.